



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2466.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Número 426.)

SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado a esta Sala por medio de la Gaceta de Madrid del 4 del que rige el Real decreto que sigue:

En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de adoptar algunas disposiciones relativas al orden judicial de los consulados de España en países extranjeros, y muy especialmente en los puntos de Levante y costas de Berbería, conforme á los principios consignados en la esposicion que precede, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1º Los cónsules españoles en países extranjeros, los vicecónsules ó las personas que en ausencias ó enfermedades hagan sus veces en los casos de justicia entre súbditos ó contra súbditos españoles respecto de todo aquello á que no se opongan la legislación del país, la costumbre ó los tratados vigentes para los efectos de apelacion y demas judiciales, se reputan respectivamente jueces de paz, de correccion y de primera instancia, con las mismas atribuciones y sujetos á las mismas formalidades que establecen ó establecieron las leyes, decretos y Reales órdenes para los de su clase en España, salvas las escepciones y modificaciones que adelante se espresarán.

Art. 2º Cuando procedan como jueces de primera instancia dictarán sus providencias definitivas, ó que tengan fuerza de tales, con acuerdo de asesor, siendo posible: en otro caso se acompañarán con dos adjuntos elegidos entre los súbditos españoles.

Los adjuntos prestarán juramento de cumplir bien y fielmente su encargo, y serán con jueces con voto deliberativo. Los adjuntos podrán ser nombrados para cada año, ó para casos particulares, segun fuere posible.

Art. 3º En los casos indicados en el artículo anterior, dos votos conformes de los tres harán sentencia.

Si cada uno hiciere voto singular, se nombrará un tercer adjunto.

Si no pudiere ser habido, ó si todavía no resultasen dos votos conformes, hará sentencia el del cónsul ó vicecónsul, como voto de calidad.

4º En cuestiones mercantiles, á falta de súbditos españoles, los adjuntos podrán ser dos cónsules ó vicecónsules, y no siendo posible, súbditos de otra nacion con domicilio fijo y buena nota. En estos casos no habrá sentencia sin el

voto del cónsul, y podrá hacerla él solo al tenor de lo dispuesto en el párrafo último del artículo anterior; pero no los adjuntos solos aunque estuvieren conformes.

Art. 5º Asi en los asuntos civiles como en los criminales, el cónsul y los adjuntos que discordaren razonarán su voto por escrito, uniéndose este á los autos, y en todo caso se pondrá por diligencia, razonándose la discordia.

Art. 6º Respecto de todo aquello en que las circunstancias locales, la perentoriedad é índole especial ó excepcional de los casos lo permitiese, los tribunales consulares observarán en el procedimiento las leyes del reino: cuando por dichas causas no fuere posible, se hará constar asi por diligencia en los autos, ó por providencia razonada.

Los tribunales de alzada apreciarán estas omisiones con arreglo á las circunstancias de cada caso y á las de localidad.

Los fallos definitivos se ajustarán siempre á las leyes del reino.

Art. 7º Donde hubiese cónsul y vicecónsul, uno y otro conocerán á prevencion de los juicios de paz y de los verbales de que pueden ó pudieren conocer los alcaldes.

En los juicios correccionales, para la aplicacion de lo dispuesto en el libro tercero del Código penal conocerán el vicecónsul en primera instancia, y el cónsul en apelacion, al tenor de lo prevenido en las reglas 3ª y 4ª de la ley provisional dictada para la observancia del mismo Código.

Si no hubiere mas que cónsul ó vicecónsul, él mismo conocerá por sí solo en primera instancia de la correccion de faltas, al tenor de la citada regla 3ª de la ley provisional; y con asesor ó adjuntos, segun se previene en el artículo 2º del presente decreto, por apelacion, conforme á la regla 4ª de la misma ley.

Art. 8º Los comisionados ó agentes nombrados para suplir al cónsul en los puntos distantes de su demarcacion, procederán en casos de justicia como delegados del mismo, el cual al nombrarlos hará la delegacion y dará las instrucciones oportunas, segun las circunstancias y necesidades locales, para que los súbditos españoles hallen siempre la justicia y proteccion debida.

Art. 9º En todos estos juicios desempeñará el cargo de secretario el canciller del consulado ó el que hiciere sus veces.

Art. 10. Cuando lo permitan el número y calidad de los súbditos españoles, se habilitará de entre los mismos un representante fiscal para aquellos casos en que la ley requiere su intervencion.

Art. 11. Con arreglo á la práctica general seguida hasta el dia, en todos los juicios civiles tendrá jurisdiccion y competencia el tribunal consular hasta dictar sentencia definitiva, ora como juez ordinario, ora como árbitro ó arbitrador en sus respectivos casos.

Art. 12. En la parte criminal procederá asimismo di-

cho tribunal hasta dictar sentencia respecto de todas aquellas causas cuyos delitos no tengan señalada por el Código mayor pena que la de arresto mayor ó menor, suspension, sujecion á la vigilancia de la autoridad, destierro, presidio y prision correccionales, al tenor de lo dispuesto sobre las mismas en el art. 26 del Código penal.

En los demas casos, completo el sumario, y sacando de él copia á la letra, se remitirá con el reo, y con las formalidades que en el dia se practican, á los tribunales de la península ó provincias de Ultramar, segun el caso.

La copia del sumario, cotejada ante el cónsul y asesor, ó conjueces, firmada por los mismos, y por los reos, si supieren hacerlo, y autorizada por el canciller, se dirigirá al ministerio de Estado, y por este al de Gracia y Justicia para su remision al tribunal competente; y en caso de extravío de las actuaciones originales producirá la copia los mismos efectos.

Art. 13. Habiendo ya radicado la causa en el tribunal consular, y siendo su remision á los tribunales del reino efecto de necesidad y no de incompetencia, se entenderá aquella con la calidad del fuero personal causado en el tribunal remitente, sin perjuicio del de clase, excepto en el caso de que el crimen ó delito causen desafuero.

En su consecuencia, y atendiendo al fuero de *ubicacion* ó permanencia accidental en el punto de arribada ó de la entrega, si el reo pertenece al fuero comun, ó si el delito ó crimen causa desafuero, continuará la causa el juez de primera instancia del partido en que fuere entregado el reo con la misma.

Si el delito no causare desafuero, y el encausado, por ser militar, ó por cualquier otro motivo legal, gozare fuero de clase, continuará el proceso el tribunal competente respectivo del territorio en que fuese entregado.

Art. 14. No obstante lo determinado en el precedente artículo, á fin de obtener los saludables efectos del escarmiento que produce siempre la circunstancia de que los reos sean juzgados en el punto en que se perpetró el delito, cuando este, en vez de haberse cometido en el extranjero ó en el mar, lo hubiere sido en la península, islas adyacentes ó provincias de Ultramar, y por las circunstancias del caso ó del pais no ofreciere grandes riesgos ni dificultades la traslacion del reo, pasará este con el sumario al tribunal en cuya demarcacion se hubiere perpetrado el hecho.

El juez inferior del punto de arribada no acordará, sin embargo, la traslacion sin consultar con su superior inmediato, ó sin que este, enterado del caso, lo hubiere mandado de oficio.

Art. 15. El capitán del buque, ó la persona ó fuerza encargada de la conduccion del reo con el sumario á los tribunales del reino, hará entrega de uno y otro al juez de primera instancia; y no habiéndolo, á la autoridad judicial local del fuero ordinario del punto á que llegare, y en su defecto á la política ó militar, que dará conocimiento sin dilacion, bajo su responsabilidad, al juez de primera instancia del partido.

Art. 16. Se arreglará por duplicado acta circunstanciada de la entrega por ante escribano, si lo hubiere, que firmarán tambien la persona ó jefe que entrega y la autoridad que recibe. Un tanto del acta se dará á aquel para su resguardo, agregando la otra al sumario.

Igual diligencia se practicará al hacer la remision y entrega en su caso el alcalde ó autoridad local al juez ó tribunal del partido á quien debe verificarlo al tenor de lo dispuesto en el art. 15.

Art. 17. Si cuando fuere conducido el reo con la causa á los tribunales del reino le amenazase en la travesía riesgo de muerte, y por esta ú otra grave circunstancia quisiere hacer alguna declaracion ó revelacion que pueda conducir á la administracion de justicia, la recibirá el capitán del barco ó encargado de la conduccion ó persona á quien comisionare ante escribano público pudiendo ser, y en su defecto ante dos testigos, que firmarán con el jefe ó capitán y el declarante. Esta diligencia será entregada á su tiempo con el sumario, y sus firmas se reconocerán, siendo posible, al tiempo de la entrega, cuando se formalice el acta de ella de que habla el art. 15.

Art. 18. Las apelaciones en los casos prevenidos en el art. 13 se impondrán y admitirán respectivamente para ante la audiencia territorial ó tribunal superior inmediato de los mismos.

Art. 19. De las apelaciones á que dieren lugar las providencias de los tribunales consulares, cuando procedan como juzgados de primera instancia, conocerá la audiencia territorial mas inmediata de la península ó posesiones de Ultramar. En su consecuencia, á fin de evitar dudas y dificultades, que ya han ocurrido, respecto de los consulados de Africa; de los fallos pronunciados por los establecidos ó

que se establecieron desde el Cabo de Buena Esperanza inclusive hasta el Cabo Blanco, sobre las costas de Marruecos, irán las apelaciones á la audiencia de Canarias: desde el Cabo Blanco hasta el Peñon de Velez, á la de Sevilla: desde el Peñon de Velez hasta Mostaganim, á la de Granada, y del resto de las costas de Africa y puntos de Levante, á la de Mallorca.

Art. 20. A fin de evitar todo entorpecimiento en la pronta administracion de justicia, cuando los cónsules y vicecónsules procedan como jueces de primera instancia, siempre que sea dable, se entenderán directamente con la audiencia respectiva, sin perjuicio de dar conocimiento al ministerio de Estado si lo creyeren conveniente.

Art. 21. Cuando las referidas audiencias, administrando justicia, hubiesen de dictar providencias que puedan rebajar el necesario prestigio de los cónsules, ó embaracen el ejercicio de sus atribuciones como tales, antes de llevarlas á ejecucion darán conocimiento á mi ministro de Gracia y Justicia, que lo hará al de Estado, adoptando, de comun acuerdo la resolucion que conviniere.

Art. 22. Los cancilleres de los consulados, mientras lo son, se reputan notarios con fe pública en lo judicial y escriturario dentro del distrito de aquellos. Los documentos que autorizaren harán fé en juicio y fuera de él en la demarcacion del consulado, y legalizados por el cónsul en todo el reino.

Art. 23. Limitándose el presente decreto á lo puramente judicial, no se entienden restringidas ó modificadas por él las atribuciones de policia y buen gobierno, ni cualesquiera otras que competen á los cónsules como tales.

Art. 24. Del presente decreto se dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en palacio á 29 de setiembre de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Y enterada esta dicha Sala de cuanto en el precedente Real decreto se previene en sesion de hoy ha acordado que se obedezca, guarde y cumpla y que se circule con urgencia por medio del Boletín oficial: á este efecto se incluye en el presente. Palma 14 de octubre de 1848.—P. A. D. S. — Juan Antonio Fiol antes Perelló secretario sustituto.

Pliego de condiciones formado por la Direccion general de Contribuciones indirectas para que sirva de base á las Administraciones de provincia en la subasta y arrendamiento de los derechos sobre el consumo de especies determinadas.

1.^o El arriendo será por tres años, contados desde 1.^o de enero de 1849 hasta 31 de diciembre de 1851 inclusive. Comprenderá los derechos sobre el consumo de las especies de vino, sidra, chacolí, vinagre, aguardientes, licorres, aceite de oliva, nieve, carnes muertas y en vivo, y jabón duro y blando.

Los derechos serán los correspondientes á poblacion de (tal ó cual clase, la que sea) á que pertenece (la villa ó ciudad de....) segun aparece de la siguiente demostracion, arreglada á la tarifa unida al Real decreto de 25 de febrero de este año, á saber:

(Se consignará la demostracion indicada, la cual comprenderá las especies referidas, la unidad, peso ó medida castellana, con arreglo á la ley de 20 febrero de 1801, y el tanto del derecho que corresponda á cada una de las mismas especies).

2.^o Servirá de base para la subasta la cantidad de..... que es el producto líquido calculado de los derechos que se deben devengar en cada un año sobre las referidas especies de consumo, segun la correspondiente clasificacion practicada á cada una de ellas, que aparecerá de un certificado expedido por la Administracion, el cual se unirá al expediente, celebrándose despues el contrato de arrendamiento con la misma clasificacion.

3.^o Recaudará el arrendatario, desde el dia en que principie á correr el arriendo, y en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios que, con destino á objetos locales, estén concedidos al Ayuntamiento sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, y se hará cargo tambien, en cualquiera época de dicho arriendo, de recaudar los nuevos que, sobre las propias especies, se le concedan á la misma corporacion, entregando á esta en ambos casos la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios expresados, en la forma prescrita en el artículo 103 del Real decreto de 25 de mayo de 1845.

4.^o La Administracion fijará la parte proporcional que se calcule de producto líquido á los arbitrios en cada año, ó en el tiempo de duracion que tengan, haciendo al efecto la clasificacion de los que correspondan á cada una de las

especies gravadas; cuyo cálculo se consignará, respecto á los que estén concedidos en el certificado de que trata la condicion 2ª, para que se comprenda en el contrato de arriendo dicha clasificación, lo mismo que la referente á los derechos del Tesoro, y respecto á los nuevos que despues se concedan, en otro certificado que expedirá oportunamente la misma Administración, y se oirá tambien al espediente como condicion nueva del arriendo, á la cual quedará obligado desde luego el arrendatario.

5ª Al mismo tiempo que el arrendatario pague á la Hacienda el importe del arriendo, le entregará tambien el del cinco por ciento de la cantidad líquida mensual que le corresponde por el concepto de arbitrios de amortización, sobre los que estén concedidos ó se le concedan al ayuntamiento de los que se mencionan en las condiciones anteriores. Los documentos que acrediten las entregas indicadas serán admitidos por el ayuntamiento como metálico.

6ª El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

7ª En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se sujetará el arrendatario á la tarifa y á las reglas establecidas para la administracion de la Hacienda pública, por las cuales serán resueltas todas las dudas ó cuestiones que se promovieren, aunque por equivocacion ú omision alguna ó algunas cláusulas del contrato dieren lugar á deducciones diferentes ó contrarias.

8ª Las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administración, si la hubiese en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir, el que se considere agraviado, al Subdelegado del partido ó al Intendente de la provincia en su caso, cuando se trate de asuntos gubernativos, y á los respectivos Jueces de Hacienda en los casos contenciosos.

9ª El arrendatario se obligará á llevar los libros y registros que están señalados para la Administración, y á manifestarlos á esta siempre que el Intendente lo determine.

10. En los cinco primeros días de cada mes verificará el pago correspondiente al mismo en la Tesorería ó en poder del recaudador que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio á las demas medidas coactivas á que haya lugar.

11. El arrendamiento se recibirá á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

12. La Hacienda pública se comprometerá á prestar al arrendatario, por medio de sus autoridades, el mismo auxilio y favor que en casos iguales prestaría á la Administración que hubiere en su lugar.

13. Tan luego como el arrendatario sea puesto en posesion del arriendo, procederá á aforar las existencias de especies que haya en los establecimientos que á continuacion se espresan, á saber: En los depósitos domésticos de cosecheros de vino, sidra, chacolí y aceite, estendiendo la operacion al vinagre que halle en los de las tres primeras especies: en los de fabricantes de aguardientes, licores y jabon: en los de negociantes ó especuladores en grueso de las ocho especies referidas y de carnes muertas, y últimamente, en los puestos públicos de venta al por menor de las mismas nueve especies.

Abrirá tambien un registro en que anotará las reses vivas sujetas al impuesto de consumos que existan en el pueblo y en su término municipal, á cuyo efecto exigirá las relaciones que correspondan á los ganaderos, tratantes y particulares á quienes pertenezcan dichas reses.

Tanto en las operaciones de aforos como de registro, tomará por último el arrendatario una razon exacta y clasificada de las especies que existan para el consumo en la época de su arriendo con derechos pagados en la anterior, como asimismo del importe de estos que corresponda á cada una de dichas especies, bien haya sido la época anterior de administracion por cuenta de la Hacienda pública, bien de encabezamiento, ó bien de arriendo.

Los aforos que se espresan no impedirán al arrendatario practicar los demas que autoriza la Instruccion en los casos y circunstancias que la misma especifica.

14. La Administración comprobará el resultado que den las operaciones sobre existencias de especies de que trata la condicion precedente. Hallándose exacto, exigirá del ayuntamiento, si el pueblo estuviere encabezado en el año actual por los derechos de consumos, ó del arrendatario que corresponda, si estuviere arrendado, que manifiesten su conformidad por escrito con dicho resultado; y obtenida la conformidad, practicará la liquidacion de los derechos que aparezcan cobrados sobre las especies existentes, y abonará su importe líquido al nuevo arrendatario á cuen-

ta de las mensualidades anticipadas que el mismo deba satisfacer al Tesoro público por el arriendo.

La misma Administración se hará cargo de repetir contra quien haya lugar, para que la Hacienda sea reintegrada del importe de los referidos derechos cobrados sobre especies existentes.

15. El arrendatario no podrá negar, por regla general, las licencias que se le pidan para el establecimiento de depositos domésticos, y de puestos públicos de venta por los cosecheros, fabricantes, negociantes ó especuladores en grueso y traficantes al por menor de las especies de consumo, siempre que los que las soliciten reúnan las circunstancias que las leyes les exigen para que deban ser considerados como pertenecientes á alguna de las clases referidas, y que cumplan ademas con los requisitos y formalidades prevenidas en el Real decreto de 25 de mayo de 1845.

Tampoco podrá negarlas para la venta al por menor de vino, sidra, chacolí, aguardientes y licores, ni para la de estas especies y de todas las demas sujetas al impuesto de consumos, en los casos respectivos de ferias, mercados ó puntos de grandes reuniones, y de posadas ó paradores públicos situados dentro del pueblo ó fuera de poblado, que se especifican en los artículos 41 y 42 del mismo Real decreto.

16. No obstante lo que por regla general se determina en la condicion que antecede, podrá el arrendatario negar ó limitar las licencias en los casos que á continuacion se espresan.

Podrá negarlas á los cosecheros para el establecimiento de depósitos en parages despoblados; podrá limitarlas, respecto al pueblo y por lo que únicamente toca al disfrute del beneficio de la venta al por menor que á los mismos cosecheros les está permitida, al producto de las cosechas que tengan en el término municipal, obligándoles á que verifiquen las ventas al por menor en un solo local dentro de los edificios en que se constituyan ó se hallen constituidos los depósitos.

Podrá negarlas tambien á los negociantes ó especuladores en grueso para parages despoblados; y para el pueblo, cuando no acompañen á la solicitud un certificado de matrícula que les acredite como tales negociantes ó especuladores, sujetos por lo tanto al pago de la contribucion industrial y de comercio, y cuando del aforo que haga á los depósitos por fin de año resulte que aquellos no han cumplido las condiciones que requiere el art. 25 del Real decreto de 25 de mayo de 1845, para el disfrute del beneficio de dichos depósitos.

Podrá negarlas, por último, á los traficantes al por menor para el establecimiento de puestos públicos de venta en parages despoblados, si el pueblo no es de los comprendidos entre los que pueda aplicárseles la facultad de la esclusiva. Se exceptuarán, sin embargo, los caminos vecinales de rueda ó herradura que sirvan para la comunicacion directa del pueblo con otros limitrofes, los provinciales y los generales; pero aun en estos casos limitará las licencias á que la venta sea solo de las especies de vino, sidra, chacolí, aguardientes y licores.

17. Tanto los cosecheros y fabricantes, como los negociantes ó especuladores en grueso y los traficantes al por menor, estarán obligados á pagar al arrendatario los derechos correspondientes á las especies de vino, sidra, chacolí, vinagre, aguardientes, licores, aceite, carnes muertas y jabon, que en partidas menores de seis arrobas estraigan para otros pueblos ó para el exterior del Reino.

Los ganaderos y tratantes de cerdos podrán, sin embargo, hacer matanza de estos, beneficiarlos y estraerlos sin pago de derechos, pero con la intervencion del arrendatario.

18. Para el establecimiento de fielatos de recaudacion á las entradas del pueblo, si no los hubiese y quisiere el arrendatario establecerlos, y para la supresion de los mismos, si los hubiese establecidos, precederá el oportuno espediente instruido por la Administración, la cual, oyendo al arrendatario y al ayuntamiento, y con presencia de las consideraciones que se deben guardar al vecindario, siempre que no cedan en perjuicio de los derechos que legítimamente correspondan al Tesoro, resolverá los dos casos indicados; en inteligencia de que, tanto el arrendatario como el ayuntamiento, se someterán á la resolucion.

19. No obstarán los fielatos de recaudacion á las entradas del pueblo para que el arrendatario afore las existencias de especies que haya en los puestos públicos de ventas al por menor, ni para que abra el registro á las reses vivas, con arreglo á lo que determina la condicion 13ª: tampoco obstarán para que en el adeudo y cobranza de los derechos sobre carnes muertas y en vivo, lo mismo que para la devolucion de los cobrados sobre las que se estraigan con su conocimiento para el consumo de otros pueblos y sobre las que se inutilicen, siempre que se le dé

aviso oportuno de este hecho y pueda comprobarlo, se atenga á las reglas prescritas por Instruccion para administrar el ramo de carnes.

Habiendo los referidos felatos, no tendrá obligacion el arrendatario de abonar á los traficantes al por menor en líquidos el 4 por 100 por razon de mermas y derrames.

20. En el caso de que la subasta se verifique con la facultad de la exclusion en la venta al por menor de las especies, se sujetará el arrendatario á los precios que, por unidades de cuartillo ó libra, estarán calculados y fijados de antemano por el ayuntamiento para cada una de las mismas especies, bajo las bases del importe de ellas en la primera compra, del de los gastos de conduccion, mermas y vendaje, y del de los derechos y arbitrios establecidos.

No podrán alterarse los precios del remate; pero se admitirán sin embargo en la subasta proposiciones en que se pidan mayores precios para meses determinados del año y menores para otros, con tal que no varien los que sirvan de tipo anual para cada una de las especies.

Tanto los precios como los cálculos que hubiere hecho el ayuntamiento para fijarlos, estarán de manifiesto en el acto de la subasta en un certificado expedido por la Administracion, el cual se unirá al expediente, celebrándose despues el contrato de arrendamiento con la clasificacion de los mismos precios que corresponda á cada una de las especies.

21. En el caso de que el Gobierno haga alguna alteracion en el impuesto sobre consumos, no tendrá derecho el arrendatario á ser indemnizado ni á que se le rescinda el contrato. Si se disminuyeren ó aumentaren los derechos de la tarifa vigente sobre todas ó algunas de las especies comprendidas en el arriendo, si se suprimieren algunos, y si se impusieren otros sobre especies nuevas, se rectificará el contrato con respecto á aquellas, en proporcion á la disminucion, aumento ó supresion que se haga de dichos derechos, y con respecto á estas se rectificará tambien si el arrendatario se conformare con la cantidad que la Administracion calcule de producto líquido á las mismas en cada año, aumentando en tal caso la parte que corresponda al importe anual del espresado arriendo. Si el arrendatario no se conformare con el aumento que se le pidiere por los derechos nuevos, podrá la Administracion arrendarlos á otro ó administrarlos por sí misma de cuenta de la Hacienda.

22. El arrendatario, como subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, podrá nombrar los dependientes que necesite para la administracion, recaudacion y visita de los derechos de consumo. De los que nombrare con destino á la visita y resguardo, y que en tal concepto necesiten usar las armas ofensivas y defensivas que las leyes permiten á los de la Hacienda, dará conocimiento prévio al Intendente, para que por esta autoridad, y con su aprobacion, se les espidan los correspondientes títulos que los acredite como tales dependientes del arrendatario. La eleccion de estos individuos habrá de recaer en licenciados del Ejército ó del cuerpo de Carabineros del reino con buenas notas, si los hubiere en el pueblo, y á falta de estos en sugetos que merezcan, como fuerza armada, la confianza de la autoridad superior civil de la provincia.

23. El arrendatario tendrá la representacion fiscal en todas las causas de comisos que se instruyan por los ramos comprendidos en el arriendo, y percibirá de las aprehensiones que se hagan y de las multas que se impongan la parte que correspondiera á la Hacienda pública, si esta administrase por su cuenta los derechos de consumo.

24. Aprobada que sea la subasta y devuelto el expediente á la Administracion de provincia, el arrendatario afianzará el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de la cantidad equivalente á lo que deba satisfacer á la Hacienda pública por cuatro mensualidades del arriendo, sin perjuicio de la que se exige por la condicion 10^a.

En equivalencia del metálico, podrá afianzar con títulos al portador de la deuda consolidada del 3, 4 ó 5 por ciento, en la proporcion con el metálico de uno á tres si lo verificare en títulos del 3, y de uno á cuatro si lo hiciere en los del 4 ó 5.

Podrá afianzar tambien con fincas rústicas ó urbanas, libres, de fácil venta y que tengan ademas los requisitos prevenidos por las Instrucciones vigentes, verificándolo en la proporcion con el metálico que las mismas Instrucciones tienen determinada.

El metálico y los títulos se entregarán en la Administracion de la provincia, en la Tesorería ó en poder del Comisionado de recaudacion del Gobierno, y por quien lo reciba se espedirá el correspondiente documento, duplicado y á un solo efecto que acredite la entrega, del cual

se unirá un ejemplar al expediente y se entregará el otro al arrendatario para su resguardo.

Si la fianza fuere en metálico, quedará depositada en la Tesorería ó en poder del Comisionado de recaudacion; pero si fuere en títulos, los remitirá la Administracion á la Direccion general de la Deuda pública, en cuyo establecimiento quedarán depositados hasta la finalizacion del arriendo, sin que pueda disponer de ellos el arrendatario. La certificacion ó carta de pago que espida la referida Direccion quedará unida al expediente de arriendo en la Administracion. Para que el arrendatario pueda disponer de los títulos, despues que finalice el arriendo y sea declarado libre de toda responsabilidad, precederá oficio de la misma Administracion á la Direccion general espresada.

25. El importe de la fianza, si esta consistiere en metálico ó papel de la deuda, se devolverá íntegro y sin la menor detencion al arrendatario, tan luego como finalice el arriendo y quede solvente y libre de toda responsabilidad. Si la fianza consistiere en fincas, se cancelará la escritura sin mas detencion que la precisa para observar los trámites que al efecto requieren las Instrucciones.

26. Si el arrendatario dejare de cumplir lo que se establece en las condiciones 3^a y 10^a de este pliego, retardando el pago de la mensualidad vencida, ó no entregando en la época designada la parte proporcional que deba percibir el Ayuntamiento por razon de arbitrios, la Hacienda le exigirá el 6 por 100 de interes correspondiente á los dias de demora hasta el 15 del mismo mes á que pertenezcan el pago y la entrega, en cuyo dia realizará su importe del depósito de la fianza, si esta consistiere en metálico ó papel de la deuda consolidada, y si en fincas aumentándolo al de la mensualidad siguiente. Si el dia último de cada mes no estuviere satisfecha la suma que corresponda por derechos del Tesoro y por arbitrios, serán intervenidos unos y otros haciéndose la recaudacion por empleados nombrados por la Hacienda.

La certificacion del papel de la deuda, en el caso que queda determinado, se verificará en la plaza de Madrid por medio de un agente de cambios, quien facilitará un certificado de la operacion, con la cual se conformará el arrendatario sin que le quede derecho á reclamar perjuicio alguno de ella.

27. En el caso de la intervencion que se indica en la condicion precedente, la fianza del arrendatario cubrirá el déficit que pueda resultar entre lo que se recaude y el importe de las mensualidades que hubieren debido percibir la Hacienda y el Ayuntamiento, aumentando los gastos de administracion y resguardo, sin perjuicio de permitir al mismo arrendatario la intervencion que á su vez solicite y sea compatible con la buena administracion del impuesto.

No se levantará la intervencion por parte de la Hacienda, mientras el arrendatario no esté al corriente en el pago de las mensualidades, como asimismo del aumento de gastos en el caso que se espresa, y mientras no constituya en depósito, por fianza, la cantidad en metálico ó papel de la deuda que la Hacienda hubiese realizado al tenor de lo dispuesto en la condicion que precede.

28. No servirán ni se admitirán por la Hacienda, como escusa suficiente y legítima para retardar ó no verificar los pagos de las mensualidades del arriendo, las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendientes de resolucion de las oficinas ó de los tribunales contencioso-administrativos sobre dudas ó cuestiones que se susciten en el cumplimiento del contrato.

29. El arrendatario en cuyo favor se haga la adjudicacion, al tenor de las reglas prescritas en el Real decreto de 25 de mayo de 1845 para la ejecucion de las subastas, otorgará ántes de darle posesion del arriendo la correspondiente escritura pública, con insercion en ella de las condiciones de este pliego, cuyos gastos, los de las copias y los que se causen en el último remate, comprendiéndose en estos únicamente los que devenguen por sus derechos, con arreglo á la tarifa ó arancel vigente, el asesor, el escribano y el oficial público que haga los pregones, serán de cuenta del mismo arrendatario.

30. Bajo las precedentes condiciones subrogará la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma le competen sobre los ramos que comprende el arriendo, y le ofrece y se comprometerá á prestarle su proteccion y auxilio en cuanto lo necesite; pero el arrendatario se obligará á su vez á tratar á los contribuyentes con la moderacion debida, arreglándose á las órdenes é instrucciones que rigen sobre el particular, y á las que puedan acordarse en lo sucesivo.

Madrid 19 de octubre de 1848. = Diego Lopez Ballesteros.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.